

**RECURSO 2/2016
RESOLUCIÓN 11/2016**

Resolución 11/2016, de 17 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Talher, S.A. contra el contenido de los pliegos que rigen la contratación mediante procedimiento abierto del servicio de jardinería de los espacios verdes públicos y de las parcelas con edificio propiedad de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León y de limpieza de viales, aceras y aparcamientos públicos en el Parque Tecnológico de Boecillo (Valladolid).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, del órgano de contratación de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, se aprueban el expediente de contratación, el pliego de bases particulares (en adelante PBP), el pliego de bases técnicas (en adelante PBT), el gasto y el inicio del procedimiento de adjudicación abierto para la contratación del servicio de jardinería de los espacios verdes públicos y de las parcelas con edificio propiedad de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León y de limpieza de viales, aceras y aparcamientos públicos en el Parque Tecnológico de Boecillo.

El plazo de ejecución es de tres años y el presupuesto base de licitación es de 1.052.700 euros (I.V.A. incluido). El anuncio de licitación se publica el 2 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil del contratante y el 22 y el 23 de enero de 2016, respectivamente, en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo.- El 18 de enero D. yyyy, en nombre y representación de la empresa Talher, S.A., dirige al órgano de contratación anuncio de interposición de recurso especial contra el PBP que rige la mencionada contratación.

En esa misma fecha tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León el recurso especial en materia de contratación presentado por D. yyyy, en nombre y representación de la empresa Talher, S.A., contra determinadas cláusulas del PBP.

En el recurso se impugnan las cláusulas 8.2.5 (mejoras) y 8.3 (Sobre C: Oferta económica) que se corresponden con los criterios de adjudicación contenidos en el apartado J.5 del cuadro de características del contrato. Fundamenta su recurso en la nulidad de las citadas cláusulas, pues la referente a las mejoras no determina qué mejoras se pueden presentar ni el modo o los parámetros que se tendrán en cuenta para su valoración. En relación con la fórmula matemática se considera que su aplicación arroja valores negativos a todas aquellas ofertas que, aun formuladas con un porcentaje de baja sobre el tipo de licitación, no llegan a la media de la baja máxima, por lo que se les atribuirá 0 puntos y, por lo tanto, no recibirán puntuación alguna.

Por último, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Se acompaña al recurso especial copias del documento que acredita la representación que ostenta el compareciente, del PBP, del PBT, del anuncio de interposición del recurso especial en materia de contratación y de la clasificación de la empresa.

Tercero.- El 19 de enero se admite a trámite el recurso especial presentado, con el número de referencia 2/2016.

En esa misma fecha se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita el expediente de contratación, el informe del órgano de contratación y la dirección de correo electrónico de las empresas

interesadas, así como para que presente las alegaciones que considere oportunas en relación con la medida cautelar solicitada por la recurrente.

Cuarto.- El 29 de enero se recibe en este Tribunal el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación de 26 de enero, que considera que las mejoras aludidas en cláusula 8.2.5 del PBP pueden calificarse como proporcionadas, habida cuenta de la escasa ponderación sobre el total de puntuación asignada a los criterios sujetos a juicios de valor, así como que guardan relación con el objeto del contrato y se refieren a los aspectos que se van a valorar (los contenidos en las cláusulas 8.2.1 y 8.2.2). En relación con la fórmula de valoración de ofertas económicas, recogida en la cláusula 8.3 del PBP, manifiesta que el recurrente hace un cálculo incorrecto del coeficiente fijado en la fórmula, probablemente como consecuencia de la aplicación incorrecta de la raíz cúbica.

Adjunta un cuadro con los resultados correctos sobre el ejemplo planteado por el recurrente, ponderados de acuerdo con el criterio de valoración, planteado con un reparto proporcional a dicho criterio.

Quinto.- Mediante Acuerdo 3/2016, de 4 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, se accede a la solicitud de suspensión del expediente de contratación, una vez valoradas las circunstancias concurrentes.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a la empresa que actualmente está prestando el servicio a fin de que pueda formular las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Dentro del plazo concedido al efecto no se formulan alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1ª.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos

del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante, TRLCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2ª.- La empresa Talher, S.A. está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, en cuanto sus intereses pueden verse afectados por la licitación convocada (artículo 42 del TRLCSP), y está acreditada su representación.

3ª.- El recurso se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la contratación de los servicios de jardinería y de limpieza de viales, aceras y aparcamientos públicos cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros (artículo 40.1.b) del TRLCSP) y la impugnación se dirige contra los pliegos que rigen la contratación (artículo 40.2.c) del TRLCSP).

El recurso especial se ha planteado en el plazo legalmente previsto. El artículo 44.2.a) del TRLCSP establece que el cómputo del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso contra el contenido de los pliegos "se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley". Teniendo en cuenta la fecha en la que se envía el anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea y se publica en el perfil del contratante resulta claro que el recurso se ha interpuesto en plazo.

4ª.- En cuanto al fondo del asunto, se impugnan en el recurso las cláusulas 8.2.5 (mejoras) y 8.3 (Sobre C: Oferta económica) que se corresponden con los criterios de adjudicación contenidos en el apartado J.5 del cuadro de características del contrato.

El primer motivo de impugnación alegado por el recurrente se refiere a que las mejoras que se contienen en la cláusula 8.2.5 del PBP y en el apartado J.5 del cuadro de características del contrato no determinan ni especifican qué mejoras se pueden presentar, ni el modo o los parámetros que se tendrán en cuenta para su valoración.

La cláusula 8.2.5 dispone: "Mejoras (hasta un máximo de 3 puntos).

»Se considerarán mejoras solamente aquéllas que no supongan un coste para ADE. Se otorgarán tres puntos a la propuesta de mejoras mejor valorada, puntuándose al resto de forma directamente proporcional”.

El apartado J.5 del cuadro de características del contrato está redactado en los mismos términos.

El artículo 147 del TRLCSP, en relación con la admisibilidad de las mejoras, establece:

“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

»2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

»3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes o mejoras no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios”.

El citado artículo prevé la consideración de las mejoras como criterio de adjudicación, siempre que el PBP establezca expresamente tal posibilidad. En tal caso deberá indicarse en el anuncio de licitación del contrato sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación, indicación que también ha de figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, por así requerirlo el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el cual también exige que se especifiquen en los pliegos los requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son

admitidas. Además, de acuerdo con el artículo 150.1 del TRLCSP, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, debiendo garantizarse en todo caso el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, así como no discriminación e igualdad de trato de los candidatos proclamados en los artículos 1 y 123 del TRLCSP.

En consecuencia, la introducción de mejoras como criterio de adjudicación exige su relación directa con el objeto del contrato, una adecuada motivación, su previa delimitación en los pliegos o, en su caso, en el anuncio de licitación y su ponderación. Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado, en su Sentencia de 16 de octubre de 2003 (asunto Traunfellner GMBH), la obligación de que el pliego de cláusulas detalle los requisitos y condiciones en la prestación de las variantes o mejoras en aras al respeto del principio de igualdad de trato de los licitadores, en la Sentencia. Asimismo ha señalado en su Sentencia de 24 de noviembre de 2008 (asunto Alexandroupulis) que, en cuanto a la valoración de las ofertas –lo que incluye evidentemente a las mejoras-, puede afirmarse que la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial. En esta misma línea la Junta Consultiva de Contratación de la Administración del Estado, en su informe 59/2009, de 26 de febrero, admite la existencia de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato. Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), entre otras, en la Resolución nº 130/2015, en la que se indica que el TRLCSP proscribía las mejoras genéricas, no determinadas en cuanto a los aspectos de la prestación que serían mejorables por las propuestas de los licitadores y/o en cuanto al valor o la ponderación que tendrán como criterio de adjudicación. En el mismo sentido se pronuncia en su Resolución 177/2015, criterio mantenido por este Tribunal en la Resolución 4/2016, de 28 de enero.

Así pues, la Ley permite que se establezcan mejoras, siempre que se precise sobre qué elementos y en qué condiciones se autoriza su presentación.

En el presente caso, la cláusula 8.2.5 del PBP sencillamente establece que se considerarán mejoras solamente aquéllas que no supongan un coste para la ADE. No se especifica sobre qué aspectos del servicio deben recaer éstas, por lo que la distribución de los 3 puntos adicionales por mejoras es totalmente indeterminada, sin que los licitadores puedan aventurar sobre qué elementos habrán de proponerse las mejoras y si serán mejor o peor valoradas.

Por tanto, los pliegos del contrato adolecen de una notable inconcreción, contraria a los artículos 147 y 150 del TRLCSP, pues no establecen de forma detallada la forma en que habrán de ser valoradas las mejoras por la Mesa de contratación, generando una inseguridad jurídica inadmisibles, lo que obliga a este Tribunal a declarar la nulidad de la cláusula 8.2.5 del PBP y del apartado J.5 del cuadro de características del contrato.

Asimismo, aunque no hay sido alegado por el recurrente, este Tribunal aprecia que la cláusula 8.2 del PBP y el apartado J del cuadro de características del contrato -referente a los criterios subjetivos de valoración- no determinan el modo en que se van a distribuir los puntos asignados en los diferentes apartados y concluyen en todos ellos que las ofertas que no obtengan la máxima puntuación se puntuará directamente proporcional, sin establecer en base a qué.

El artículo 150.4 del TRLCSP señala: "Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo. Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia", y en su apartado 5 que: "Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse".

Por todo lo expuesto considera que deben anularse los pliegos y proceder por parte del órgano de contratación a la redacción de unos nuevos, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución para garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad de acceso y transparencia en los procedimientos de licitación.

No obstante este tribunal procede al análisis del segundo motivo de impugnación que se refiere al criterio de adjudicación contenido en el apartado J.5 del cuadro de características del contrato, que indica que "Se valorará con 50 puntos la oferta más económica, valorándose el resto de conformidad con la fórmula señalada en la cláusula 8.3 del presente pliego".

La cláusula 8.3 del PBP establece lo siguiente:

"Para la valoración de las ofertas presentadas se aplicará la siguiente fórmula:

$$Valoración_i = \left(\frac{Puntuación_máxima}{2} \right) + \left(\frac{Puntuación_máxima}{2 * C_{max}} \right) * C_i$$

Donde:

Puntuación máxima	Es la puntuación máxima del criterio
C_i	Es la raíz cúbica (entendida como la potencia 1/3) de la diferencia entre: - La baja de la oferta i, y - 50% de la baja máxima
C_{max}	Es el coeficiente C_i que se corresponde a la baja máxima ofertada

»En todo caso, las plicas que no oferten baja o que resulten con puntuación negativa tras aplicar la fórmula anterior obtendrá cero puntos.

»Se desglosará la Oferta económica por centros de costes, de conformidad con el Anexo nº 5 a este documento. Su importe total deberá

coincidir exactamente con el precio ofertado, prevaleciendo este último en caso de no coincidencia”.

La empresa recurrente alega que la fórmula es nula de pleno derecho, ya que nunca la oferta más barata puede obtener los 50 puntos posibles, el resto de las ofertas, pese a incluir una baja sobre el tipo de licitación que no superen el 50% de la baja máxima, siempre obtendrán 0 puntos y no se guarda adecuada proporción a la hora de atribuir puntuación a las ofertas intermedias.

El órgano de adjudicación, en su informe de 26 de enero de 2016, manifiesta al respecto que el recurrente ha realizado un cálculo erróneo, probablemente en la aplicación incorrecta de la raíz cúbica, que ha dado lugar a los resultados equivocados en los que la empresa recurrente sustenta su razonamiento. Adjuntan los resultados derivados de la aplicación de la fórmula.

El artículo 150.1 del TRLCSP dispone que “Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

»Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo”.

El TACRC, en relación con la fórmula matemática, ha establecido la siguiente doctrina en su Resolución nº 542/2015: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las fórmulas de valoración de la oferta económica en la Resolución 906/2014, cuyos postulados- que no coinciden en

su integridad con la postura asumida por la Junta Consultiva de Aragón- habremos hoy de reiterar.

»Y así, señalaremos que ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación de las ofertas económicas, si bien es claro que necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior (cfr.: Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014 e Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón). Ello es consecuencia del respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia (artículos 1, 22, 333.2 y DA 16ª TRLCSP), según señalan, entre otros, los Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa y el nº 874 del Tribunal de Cuentas (pág. 196). Al mismo resultado, en fin, conduce el artículo 150.1 TRLCSP, 'in fine' (y, en idéntico sentido, artículo 53.1.b Directiva 2004/18/CE) en la medida en que prevé que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser 'el del precio más bajo', regla ésta que debe observarse cuando, junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación".

»(...) se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 958 -pág. 77-, nº 1011 -pág. 128-), las que establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación superior (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 889 -pág. 101-, nº 942 -pág. 31- y nº 955 -pág. 209-), las que reducen significativamente los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 1009 -pág. 88-, nº 1031 -página 107-) y, a la inversa, las que magnifiquen diferencia económicas mínimas (cfr.: Informe de Tribunal de Cuentas nº 1011 -págs. 121, 211-212, 280-) o, en fin, aquéllas que supongan atribuir una puntuación a todo licitador por el mero hecho de presentar oferta (cfr.: Informe del Tribunal de Cuentas nº 839 -pág. 118-).

»Concluimos entonces y hoy reiteramos que: 'Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos”.

En consecuencia, puede afirmarse que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria- precedente.

En cuanto al análisis de la fórmula contenida en el pliego, con base en los cálculos efectuados por la empresa recurrente y el órgano de contratación, es cierto que la empresa recurrente ha aplicado incorrectamente la raíz cúbica, por lo que el coeficiente C es erróneo. Teniendo en cuenta que éste se calcula aplicando la raíz cúbica a la diferencia entre la baja de la oferta y el 50% de la baja máxima el cálculo de dicho coeficiente es el siguiente:

Nº de plica 1..... $^3\sqrt{3.509}$ (baja ofertada)- 17.545 (50% de la baja máxima que es 35.090 euros) = -24,12.

Nº de plica 2..... $^3\sqrt{7.018}$ (baja ofertada)- 17.545 = -21,92.

Nº de plica 3..... $^3\sqrt{10.527}$ (baja ofertada)- 17.545 = -18,42.

Nº de plica 4..... $^3\sqrt{14.036}$ (baja ofertada)- 17.545 = -14,62.

Nº de plica 5..... $^3\sqrt{17.545}$ (baja ofertada)- 17.545 = 0,00

Nº de plica 6..... $^3\sqrt{21.054}$ (baja ofertada)- 17.545 = 15,20.

Nº de plica 7..... $^3\sqrt{24.563}$ (baja ofertada)- 17.545 = 19,15.

Nº de plica 8..... $^3\sqrt{28.072}$ (baja ofertada)- 17.545 = 21,92.

Nº de plica 9..... $^3\sqrt{31.581}$ (baja ofertada)- 17.545 = 24,12.

Nº de plica 10..... $^3\sqrt{35.090}$ (baja ofertada)- 17.545 = 25,98.

Así pues, aplicando el cociente debidamente calculado los resultados son ponderados al criterio de valoración planteado por lo que el reparto es proporcional al mismo.

Por todo lo expuesto este Tribunal considera que la cláusula referida a la fórmula matemática es correcta, ya que su aplicación supone el reparto de la puntuación de un modo proporcional a la oferta económica presentada y a las bajas que en su caso se realicen sobre ella.

Procede pues, únicamente declarar la nulidad de la cláusula 8.2.5 del PBP y del apartado J.5 del cuadro de características del contrato, pues no establecen de forma detallada la forma en que la Mesa de contratación debe valorar las mejoras.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Talher, S.A. contra el contenido de los pliegos que rigen la contratación mediante procedimiento abierto del servicio de jardinería de los espacios verdes públicos y de las parcelas con edificio propiedad de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León y de limpieza de viales, aceras y aparcamientos públicos en el Parque Tecnológico de Boecillo (Valladolid) y, en consecuencia, anular el PBP y el cuadro de características del contrato que rigen la contratación, por no ser ajustados a derecho, y ordenar al órgano de contratación que actúe de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de esta resolución.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del expediente de contratación.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).